



Memorial de Infantería

PUNTOS DE SUSCRICION.

En la DIRECCION GENERAL DE INFANTERIA.

Se publica una vez á la semana.

PRECIOS DE SUSCRICION

	Posetas.
Para la Península, un mes.	0'75
Cuba y Puerto-Rico, trimestre . . .	3'00.
Filipinas, idem	3'50.
Para las clases de tropa un mes. . .	0'50
Un número suelto.	0'25

La coleccion completa se servirá por el importe de una suscripcion.

La correspondencia al Coronel Teniente Coronel Don Miguel de Cervilla y Soler, Director del MEMORIAL.

Direccion general de Infanteria.—1.º Negociado.—Circular núm. 165.—El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra, con fecha 16 del actual, me dice lo que sigue:

«Excmo. Sr.—El Sr. Ministro de la Guerra, dice hoy al Director general de Artilleria, lo siguiente.—En vista de la consulta elevada por V. E. á este Ministerio en 6 de Junio actual sobre el pase á la Reserva de Caballeria ó Infanteria de los Artilleros de los Regimientos Montados y de Montaña, el Rey (que Dios guarde) se ha servido disponer que mientras el Cuerpo de Artilleria no tenga reservas propias, y á pesar de lo dispuesto por la Regencia del Reino en 2 de Junio de 1870, pasen sus individuos, sean ó no de secciones montadas, á la de Infanteria, segun V. E. propone por facilitarse así mas la distribucion y atenderse mejor al bien del servicio.—De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento.»

Lo que transcribo á V... para su inteligencia y fines consiguientes.—Dios guarde á V... muchos años.—Madrid 21 de Junio de 1877.—FERNANDEZ SAN ROMAN.



Dirección general de Infantería.—5.º Negociado.—Circular número 166.—El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, con fecha 1.º del actual, me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.—Por este Ministerio, y con fecha de hoy, se ha expedido el siguiente Real decreto — Restablecido en sus funciones ordinarias el Consejo de redenciones y enganches militares por la ley de 10 de Enero de este año, y siendo necesario, con arreglo á las prescripciones de esta, reformar el Decreto-ley de 27 de Abril de 1870; despues de oír el dictamen del referido Consejo, de acuerdo con el de Ministros, y á propuesta del de la Guerra, Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º El importe de las redenciones del servicio militar, formará un fondo completamente separado, que se invertirá:

Primero. En reemplazar las bajas que las mismas redenciones produzcan en el Ejército y en pagar los suplentes de los redimidos

Segundo. En satisfacer los compromisos anteriormente contraídos por el Consejo.

Y Tercero. En la adquisición y mejora del material de guerra ú otras atenciones preferentes del servicio militar, cuando resultare remanente despues de cubiertas las obligaciones anteriores

Art. 2.º Se dará cuenta anual de este fondo, sometiendo la al exámen y aprobación del Tribunal de las del Reino, con las formalidades prescritas en general para las de los demás fondos del Estado. Al mismo tiempo se remitirá al Ministerio de la guerra, un resumen de las cantidades que se hayan percibido é invertido y de las obligaciones contraídas con cargo á las existencias que resulten. El Gobierno dará cuenta a las Cortes todos los años, de la inversión del remanente que se emplee en las atenciones de que trata el artículo anterior.

Art. 3.º La cantidad que ha de entregarse para la redencion del servicio militar en los términos establecidos en la ley de reemplazos, será de 2.000 pesetas; fuera del término que en dicha ley se fija, los que se hallen sirviendo no podrán redimirse á metalico del servicio militar, sino cuando á juicio del Gobierno sea justo y conveniente otorgar esta gracia al que lo solicite. La cantidad que en tal caso deberá entregarse por los interesados, será de 250 pesetas por año ó fraccion de año que les falte para cumplir su tiempo de empeño en activo y reserva; pero si el Gobierno juzgase conveniente variar uno ú otro tipo de redencion, podrá verificarlo por un decreto acordado en Consejo de Ministros, en vista del informe del Consejo de redenciones y oyendo al de Estado en pleno. La variacion, por lo que respecta al que ha de servir en un reemplazo, se hará precisamente con un mes de anterioridad al dia del sorteo á que se refiera.

Art. 4.º Las cantidades procedentes de la redencion, ingresarán en el Tesoro por cuenta del Consejo, en la forma que se determine en la Ley de Presupuestos.

Art. 5.º Realizalos los fondos procedentes de la redencion, en los términos prevenidos por el artículo anterior, y aseguradas las obligaciones de inmediato vencimiento contraídas en su consecuencia, las cantidades excedentes podrán invertirse en papel de la Deuda pública y enajenarse estos mismos títulos é inscripciones en la parte que fuera necesario para el pago de todas las atenciones sucesivas. Así los títulos como las inscripciones ó certificaciones de las mismas que existan, se conservarán en la Caja general de Depósitos. También se admitirán en ella, en el Banco de España y sus sucursales, en unas y en otro á disposicion del Consejo, ó en la Caja de este como parte del fondo de redenciones, las donaciones y legados que se hagan en favor del Ejército cuando no se exprese un destino ú objeto especial

Art. 6.º El fondo procedente de las redenciones del servicio militar, esta-

rá á cargo de un Consejo de gobierno y administracion, que dependerá inmediatamente del Ministro de la Guerra.

Art. 7.º Est. Consejo administrará el fondo referido y dispondrá todo cuanto fuere necesario para la inversion, por la cuenta y razon, por la correspondiente seguridad de los derechos que los interesados adquirieran, y para todo cuanto concierna á llenar cumplidamente el objeto de esta ley.

Art. 8.º El Consejo se compondrá de un Teniente de la clase de Capitan general de Ejército, ó en su defecto de un Teniente General y de nueve Vocales, dos de ellos Tenientes generales ó Mariscales de Campo, cuatro que pertenezcan por mitad á los Cuerpos Colegisladores, el Director de la Caja general de Depósitos, y otros dos de libre eleccion del Gobierno entre las personas que á su juicio sean más útiles al objeto de esta institucion. El cargo de Consejero, será gratuito.

Art. 9.º Los Vocales pertenecientes á los Cuerpos colegisladores, desempeñaran su cargo todo el tiempo que sean Diputados ó Senadores; pero en el caso de disolucion de dichos Cuerpos, continuará formado parte del Consejo hasta que constituidos los nuevos Cuerpos colegisladores sean reemplazados por los Diputados y Senadores que eliziese el Gobierno.

Art. 10. El despacho ordinario de los asuntos, llevar la firma y comunicar los acuerdos del Consejo, corresponde al Presidente, el cual disfrutará por este concepto la retribucion que se considere oportuna.

Art. 11. Tendrá además el Consejo un Secretario y los empleados y dependientes que se juzgare indispensables para el desempeño de sus atribuciones, y la dotacion oportuna de la cantidad necesaria para todos sus gastos. Todo empleado de este Consejo disfrutara los derechos pívos que correspondan á sus años de servicio, en consonancia con los que otorga ó otorgaren las leyes del reino á los demás funcionarios del Estado nombrados por el Gobierno y en virtud de los títulos que habrán de expedirseles.

Art. 12. Será obligacion del Consejo presentar todos los años una memoria razonada de sus operaciones y trabajos, y proponer las mejoras que estime convenientes en el ramo para conseguir de esta forma el reemplazo de una parte del Ejército por medio de los estímulos, recompensas y seguridades oportunas.

Art. 13. Será precisamente oido este Consejo, siempre que el Gobierno creyere necesario alterar la cantidad de la reduccion ó el empuño, y por regla general se le oirá tambien en todo lo que se refiera al objeto de su instituto.

Art. 14. Un reglamento establecerá todo lo demás que fuese necesario relativamente á las atribuciones del Consejo.

Art. 15. El reemplazo de las bajas que produzcan en el Ejército la reduccion del servicio militar, se cubrirá á lo menos hombre por hombre en el periodo de servicio activo, y por el orden siguiente:

Primero. Con los individuos de la clase de tropa que al cumplir su empeño deseen continuar en el servicio sentando plaza por otro nuevo en los términos y condiciones que se determinan; y con los que correspondiéndoles pasar á la reserva prefiriesen continuar en servicio activo. Unos y otros recibirán el nombre de reenganchados.

Segundo. Con los que encontrándose sirviendo ya en la reserva, prefieran volver á servir activamente, y los licenciados que hubieren servido en actividad el tiempo prefijado y se alisten voluntariamente. En ambos casos podrán considerarse como reenganchados si contrajesen el nuevo compromiso dentro del plazo que se señale al efecto á contar desde que terminaron el servicio activo, pero pasado este, no serán admitidos sino como enganchados.

Tercero. Con los que perteneciendo al Ejército en sus distintas situaciones no hubiesen servido en activo; con los mozos que salieron libres de responsabilidad en los llamamientos anteriores á la Ley vigente de reemplazos.

que establece el servicio obligatorio, y con los jóvenes de 16 años de edad en adelante á quienes este no haya alcanzado todavía; todos los que se considerarán como enganchados.

Este orden no es extensivo á la recluta y alistamientos que se verifiquen en la Península para los ejércitos de Ultramar, los cuales se regirán por disposiciones especiales.

Art. 15. Es potestativo de parte del Gobierno conceder la continuación en el servicio y la vuelta al mismo como recompensa, premio y ventaja que podrán obtener únicamente los que hubieren servido sin otra alguna desfavorable, acreditando además un buen comportamiento en filas. Usará libremente el Gobierno de esta facultad, como entienda que conviene mas al servicio, segun las circunstancias de los que lo soliciten y las necesidades del Ejército.

La separación de las filas, hallándose sirviendo un compromiso voluntario, tendrá lugar por sentencia ó previo expediente justificativo acerca de inutilidad física, é inconvenientes de la continuación en el servicio ó por rebajas de tiempo concedidas en general. Tambien caducará por ascenso á Oficial, pases á clases ó cuerpos que no disfruten los beneficios de esta ley, por obligación de servir y demás bajas naturales, y solo se renovará por consecuencia de los alistamientos para Ultramar.

Si en alguna ocasion el número de plazas vacantes fuese menor que el de los que desean continuar en el servicio, serán preferidos los que lo soliciten por mayor número de años, y entre estos, los que reúnan informes más favorables.

Los mozos que se alistén voluntariamente, acreditarán sus buenas costumbres y no haber sido procesados ni condenados por ninguna falta.

Todos los que se comprometan de un modo ú otro voluntariamente, han de reunir la estatura reglamentaria y aptitud física que la ley de reemplazos previene, obligándose á servir precisamente en activo, y dia por dia, todo el tiempo de su compromiso.

Se exceptúa de esta última regla, única y exclusivamente, el abono de tiempo originado por una guerra nacional contra el extranjero cuando la campaña exceda de seis meses; en cuyo caso el tiempo de abono que obtengan, se considerará servido para los derechos al premio.

Art. 17. El empeño para la continuación en el servicio en concepto de reenganchado, se admitirá por los plazos de dos, tres y cuatro años.

Solamente se permitirá por uno, hallándose sirviendo en los Ejércitos de Ultramar, y por excepcion para el de la Península, en tiempo de guerra ó cuando por circunstancias excepcionales, el Gobierno no lo considere conveniente, y también si el aspirante resultara exceder de la edad máxima al finalizar mayor empeño.

El límite de la edad para la permanencia en el servicio como reenganchado, será el de 45 años: los que sirvan en los institutos especiales que se designen, podrán disfrutar de aquellos beneficios hasta los 50, cuando á juicio de sus respectivos Jefes reúnan los que lo soliciten: condiciones tales que hagan muy conveniente su continuación.

Los que hallándose sirviendo voluntariamente en la Península se alistén para Ultramar lo verifiquen por cuatro años á contar desde la fecha del embarque, con opcion á los mayores beneficios asignados, causando baja por consiguiente en los de su anterior empeño.

Los individuos procedentes del reemplazo obligatorio, que al terminar su tiempo de servicio activo deseen continuar en dicha situacion, podran reengancharse por dos, tres ó cuatro años.

Los que se encuentren sirviendo en la reserva ó despues de licenciados soliciten comprometerse, no serán admitidos sino por cuatro años, y solamente por tres cuando lo verifiquen antes de trascurrir el plazo que se señala.

le á contar desde el día que cumplieron su servicio activo, sin cuyo requisito no serán admitidos á este beneficio de tiempo como reenganchados.

Los sargentos y cabos que despues de pasar á la reserva ó recibir sus licencias absolutas deseen volver al servicio, solo podrán ser admitidos como soldados.

Así estos, como los comprendidos en el párrafo anterior, disfrutarán de la ventaja de la edad que se concede á los que continúan sin interrupcion en el servicio activo, siempre que el limite de su compromiso se halle dentro de la de 45 años.

En todo caso los que procedan de la reserva ó cualquiera otra situacion obligatoria en el Ejército permanente, que les permita contraer un empeño para servir en activo, servirán depenliendo de aquella hasta que les corresponda ser licenciados y reciben en sus Cuerpos las licencias absolutas; y si fuesen llamados á cumplir el servicio que activamente les corresponda, cesarán en el premio, en el cual no serán liquidados sin exhibir su licencia anterior ó certificado de permanencia obligatoria en el Ejército, cuyas reglas se observarán para los demás casos análogos comprendidos en este Decreto, á no ser los enganchados para Ultramar que disfruten de la rebaja del tiempo de reserva, y los reenganchados ó alistados que hubiesen servido ya en activo.

Los reenganchados que hubiesen obtenido sus licencias absolutas con buenas notas, tendrán preferencia para ser colocados en los destinos que designan á las clases de tropa las disposiciones vigentes.

Art 18. Cuando para el completo reemplazo de las bajas e usadas en el Ejército por la rotacion, hubiese necesidad de acudir al alistamiento voluntario de los procedentes de la reserva y licenciados, que habiendo servido en activo no se hallasen comprendidos en el artículo anterior, ó de los que perteneciendo al Ejército en sus distintas situaciones no hayan servido en actividad, y de los mozos que no hubiesen pertenecido á él, segun determinan los casos segundo y tercero del artículo 15, solo serán admitidos por cuatro años en concepto de enganchados.

La estatura para ser admitido, será la reglamentaria en cada Arma ó Instituto, y la edad con que sienten plaza, no excederá en ningun caso de treinta y cinco años.

Por excepcion podrán admitirse al enganche con el premio que exprese señale, los jóvenes que hayan cumplido la edad de 16 años, siempre que á juicio de los Jefes, y previo reconocimiento facultativo, reúnan prevoz de sarrollo y robusta constitucion para el servicio en paz y en guerra y la estatura no sea menor que la fijada en la ley de reemplazos; pero siempre con la condicion de cesar en los beneficios del enganche desde el día que se fije para la entrada en Caja a su respectivo contingente, si no justificasen haber salido libres del servicio en actividad.

Estos y los demás comprendidos en el presente artículo, se sujetarán para el cumplimiento del servicio obligatorio y consiguiente cesacion en el voluntario, á cuanto se previene al efecto en el artículo anterior.

Los que se alistan para Ultramar hallándose sirviendo obligatoriamente en el Ejército activo, lo verificarán por cuatro años, enganchándose al efecto por el tiempo que les faltase en años completos á contar desde el día que debieran pasar á la reserva.

Art 19. El enganche y reenganche podrá tener lugar sin premio pecuniario ó con opcion á él.

No tendrán derecho á premio los enganchados y reenganchados voluntariamente en este concepto, los Institutos que no se nutren directamente de los reemplazos, los que se exceptúen expresamente por disfrutar de otros beneficios.

Tendrán derecho á premio, los no comprendidos en las excepciones anteriores á quienes se apruebe por el Consejo el compromiso que contraigan co-

mo enganchados y reenganchados, con arreglo á las disposiciones que se consignan al efecto, y además los suplentes de redimidos.

El premio estará en relacion con el tiempo de las redenciones y los gastos á que con ellas hubiese que atender.

Lo estará tambien con las ventajas que reporten al alistamiento y permanencia de los voluntarios segun las clases, cuerpos y ejércitos en que hayan de servir y con los demás beneficios que obtengan en ellos por las circunstancias especiales en que se encuentren ó por los que en general reporten de la carrera.

Los premios que se asignan para todas las clases no exceptuadas desde soldados á Sargento primero inclusivos, se dividirán en dos plazos; el de entrada y el del cumplimiento del contrato.

Unos y otros se fijan en general en los siguientes para el Ejército de la Península.

	Primer plazo.	Ultimo plazo.	Total.
Por un año.....	200 rs.	300 rs.	500 rs.
Por dos idem.....	300 »	700 »	1 000 »
Por tres idem.....	400 »	1 300 »	1 700 »
Por cuatro idem.....	500 »	1.900 »	2.400 »

Estas cuotas serán beneficiadas con arreglo á los principios consignados en el párrafo anterior, desde el 10 al 25 por 100, segun determinen los reglamentos y tambien podrá alterarse su distribucion.

Disfrutará además los enganchados y reenganchados, el plus diario de 0'25 de peseta, durante los primeros diez y seis años de servicio voluntario. En los sucesivos, gozará el de 0'50.

En los Ejércitos de Ultramar, se disfrutará doble premio del señalado por regla general para la Península, pero sin abono de plus diario.

Los que despues de haber cumplido 16 años de servicio voluntario contraigan en ellos nuevo empeño, así como los que sirvan en cuerpos ó Institutos que se considere conveniente bonificar, podrán disfrutar de los mayores premios que se establezcan sobre el ya asignado para dicho ejército, en analogia con lo que se practique para el de la Península.

Los que se engachen antes de la edad en que deban ser comprendidos en el reemplazo obligatorio y no sirvan plazas exceptuadas, solo tendrán derecho á la mitad de los goces respectivos de premio ó plus hasta que cumplan aquellas y se encuentren en situacion de poder disfrutar de la totalidad si justificasen no deber cesar en su compromiso voluntario por correspondierles servir activamente en el Ejército, cuya regla será aplicable en general para todos los que les corresponda dicho cambio de situacion. Recompensada en esta forma la continuacion en el servicio de todas las clases de tropa, continuará suprimidos los premios de constancia en todos los cuerpos é institutos á quienes alcanzan los beneficios de esta ley; conservándoles, sin embargo, los que los disfruten en la actualidad, hasta que les corresponda otro mayor. Tambien continuarán adjudicándose estos mismos premios como pension de retiro, con arreglo á las órdenes que rigen, hasta que una ley especial de retiros designe los que correspondan á las clases de tropa segun sus años de servicio.

Como signo exterior y distintivo honroso de la constancia militar, á todo individuo de tropa que haya cumplido 12 años de servicio, se le concederá el derecho de llevar en la manga un galon horizontal que lo acredite.

A los 20 años de servicio, dos galones, aumentándose un galon cada cinco años.

Art. 20. El primer plazo de premio se abonará por completo á los de condicion de reenganchados.

Los que pertenezcan á la de enganchados, percibirán solamente la primera mitad al serles aprobados sus empeños y la otra restante, á los seis meses.

A los que se enganchen ó reenganchen para Ultramar, perteneciendo al Ejército en cualquiera de sus situaciones, se les abonará la correspondiente á su compromiso efectivo ó de ampliación para servir en aquellos dominios los cuatro años señalados.

El último plazo solo se satisfará al terminar cada compromiso; pero los contratados por cuatro años para la Península, podrán solicitar la entrega de lo devengado al finalizar los dos primeros y en Ultramar se podrá distribuir por anualidades vencidas, cualquiera que sea el número de años del empeño.

Art. 21. Todo individuo que habiéndose sirviendo un empeño con premio ascienda á sargento primero, seguirá con las mismas condiciones; pero finalizado aquel tendrá que solicitar del Gobierno en la Península y de los Capitanes generales en Ultramar, la continuación en filas, de los cuales será potestativo el concederla segun los merecimientos del interesado y necesidades del servicio. Obtenida esta tendrá derecho al plus ó premio que señala el artículo 19 y al causar baja por ascenso á Oficial ú otro motivo, se le abonará previa liquidación de la parte de premio devengado.

En el caso de que un sargento primero cumpla cuatro años con las expresadas condiciones, se le abonará el premio de tal período, cesando en él ó comenzando otro nuevo en la misma forma con arreglo á las disposiciones que se hallen vigentes al renovar su compromiso respecto á premios y á su continuación en el servicio.

Art. 22. Las cantidades fijadas como premio de la continuación en el servicio, no podrán cederse ni cambiarse por otra gracia, ni serán en caso alguno secuestrables.

Art. 23. Todo individuo de los empeñados para la continuación ó ingreso en el servicio, que vencidos los plazos respectivos en que deba recibir alguna cantidad, dejase, en el fondo de redenciones en calidad de depósito el todo, ó una parte determinada de la misma, le será conservada abonándole el interés correspondiente si lo devengaren los fondos generales á que queda afecta á los particulares en que se impusieron dichos depósitos, segun se anunciará previamente.

Art. 24. Los beneficios del engauche y reenganche por cuenta del fondo de redenciones, sólo son aplicables á las armas e institutos que se entien directamente del reemplazo para el Ejército. Si alguno de los individuos con tales premios pasase á los Cuerpos exceptuados, será baja en sus beneficios por fin del mes en que se verifique el pase, acreditándole por liquidación la parte devengada correspondiente al tiempo servido.

Análoga liquidación se practicará con respecto á las bajas que se mencionan en el artículo 16, y en general con todas las producidas prematuramente, y el abono á los sup entes de redimidos.

Art. 25. Los licenciados por inutilidad adquirida en acción de guerra, acto determinado en el servicio ó por ceguera ó pérdida de un miembro tendrán derecho á la totalidad del premio porque hubieran sentado plaza voluntaria.

Los que lo fueren por enfermedad natural antes no comprendida, lo tendrán tan solo á la parte proporcional del último plazo de su empeño y por el tiempo realmente servido, contándose este hasta fin del mes en que ocurra la baja.

Art. 26. Los fallecidos en el ejército transmiten á sus legítimos herederos los derechos que tuviesen al premio que pudiera corresponderles por el tiempo servido; y cuando el fallecimiento ocurriese en función de guerra ó de relultas de heridas recibidas en actos del servicio, tendrán derecho á todo el correspondiente al tiempo de su empeño, cuando los herederos sean hijos, padres ó viudas.

Art 27. Todo delito por el que sea impuesta pena capital, correccional, presidio, recargo de tiempo ó pase al Fijo de Céuta en conmutacion de pena por comprendido en la Real orden de 16 de Octubre de 1851, llevará consigo la pérdida de los derechos pecuniarios desde el dia en que resultase haberse cometido aquel.

Art 28. Todos los voluntarios con premio que hubiesen terminado sus compromisos y por circunstancias del país donde se encuentren y otras extraordinarias no pudieran expedírseles las licencias absolutas, pueden si les acomoda, contraer un reenganche por años entero, y en este caso disfrutará de las ventajas pecuniarias que en esta ley se designan; más si prefiriesen continuar sirviendo sin empeño alguno determinado, se les considerará como reenganchados que han cubierto plaza por otros; y en tal concepto, cuando reciban la licencia se les abonará la parte del premio que les corresponda, como compensacion de sus servicios extraordinarios, si ya no hubiesen sido retribuidos por tal motivo, ó se hallase cerrado el enganche y reenganche.

Art 29. La recluta para Ultramar en los Depósitos de bandera y embarque, y los alistamientos que se abran en los de reemplazos y cuerpos del Ejército de la Península por cuenta del Consejo de redenciones, se ajustarán á lo dispuesto como regla general en los artículos precedentes; pero si por consecuencia de la aplicación de este fondo á las instancias de guerra, segun lo consignado en el caso tercero del artículo primero, se dispusese fomentar el alistamiento voluntario en las cajas ó depósitos de reemplazos y cuerpos del ejército, podrá ampliarse por el mismo consejo y con cargo á dicho fondo, en concepto de gratificación de enganche, la señalada en el de primera cuota á cuantos renueven sus compromisos por pase á Ultramar.

Esta gratificación podrá hacerse extensiva de un modo proporcional á los que al ingresar en caja se alistasen voluntariamente para servir en aquellos ejércitos los cuatro años prefijados.

Se exceptúan de las anteriores prescripciones los alistados por disposición especial del Gobierno, cuyos individuos podrán optar entre estos beneficios ó los que en equivalencia se les otorguen, a no ser que sean destinados por causas individuales ó en cuerpos enteros, en cuyo caso solamente los enganchados y reenganchados disfrutará de las ventajas de las de Ultramar por el tiempo que permanezcan en aquellas provincias.

Art 30. Los empeños de toda clase contratados hasta el día, continuarán sujetos á las condiciones reglamentarias de la fecha en que se formalizaron.

El Gobierno, á propuesta del Consejo establecido por esta ley, podrá alterar el tipo de la redencion y el premio de reenganche si así lo aconsejase la experiencia, el interés del servicio y el estado de los fondos.

De estas alteraciones se dará siempre conocimiento á las Cortes.

ARTICULO ADICIONAL.

El Consejo podrá admitir nuevos compromisos de enganche y reenganche desde el día 1.º de Julio de este año, á cuyo efecto dará sus instrucciones á los cuerpos y dependencias que están en el caso de recibirlos.

Dado en Palacio á primero de Junio de mil ochocientos setenta y siete.—**ALFONSO.**—El Ministro de la Guerra, *Francisco Ceballos*.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 1.º de Junio de 1877.—*Ceballos*.—Señor Director general de Infantería.

Lo que se publica en el MEMORIAL del arma para conocimiento de los cuerpos que la componen, interin se circulan por el Consejo de Redenciones las instrucciones para la ejecucion del anterior Real decreto.—Dios guarde á V... muchos años.—Madrid 21 de Junio de 1877.—**FERNANDEZ SAN ROMAN.**

Dirección general de Infantería.—10.º Negociado.—Circular número 167.—Debiendo ser cubiertas varias vacantes de la clase de Tenientes y Alféreces que existen en los tercios del instituto de la Guardia civil de la isla de Cuba, á causa de no hallarse en condiciones para el ascenso los sargentos primeros y Alféreces de aquellos tercios, ni aspirantes á ocuparlas en los de la Península, y en virtud de lo mandado en Real órden de 19 del actual, he tenido por conveniente disponer lo siguiente:

1.º Los Jefes de los cuerpos procederán inmediatamente á explorar la voluntad de los Tenientes y Alféreces de los suyos respectivos que, reuniendo las condiciones reglamentarias de aptitud y concepto prevenidas para ello deseen pasar en sus propios empleos como preferidos al instituto de la Guardia civil con destino al Ejército de Cuba; en el concepto de que unos y otros han de tener 22 años cumplidos de edad y no exceder de 35, sin nota alguna desfavorable en su hoja de servicios; la estatura de 1'650 milímetros, y haber desempeñado un año cuando menos, las funciones de su empleo en cuerpo, contando además cinco de servicios.

2.º Igual exploracion se hará de los Alféreces y sargentos primeros que deseen pasar con el inmediato ascenso, con tal de que los últimos cuenten tres años de antigüedad y ejercicio en su empleo: diez precisamente de efectivos servicios, y demás requisitos que se previenen anteriormente para los Alféreces y Tenientes.

3.º Las instancias de los que aspiren al mencionado pase en uno ú otro concepto, siempre que reunan todas las condiciones referidas, serán cursadas inmediatamente á esta Dirección fuera de índice por los Jefes de los Cuerpos, acompañándose á ellas las hojas de servicio y hechos de los interesados, con objeto de hacerlo á la de la Guardia civil, á fin de que por esta pueda formularse la oportuna propuesta en favor de aquellos que reunan mejores condiciones, segun se previene en la indicada Real órden.

4.º Los Tenientes y Alféreces que se encuentren en situacion de reemplazo ó en otros destinos, podrán asimismo solicitar el referido pase por medio de la oportuna instancia, que dirigirán por conducto de las respectivas Capitanías generales.—Dios guarde á V... muchos años.—Madrid 26 de Junio de 1877.

FERNANDEZ SAN ROMÁN.

Dirección general de Infantería.—10.º Negociado.—Circular núm. 168.—El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, con fecha 23 del actual, me dice lo que sigue:

«Excmo. Sr. Con el fin de que sean sorteados de una manera igual en todas las cajas de recluta los descubiertos de reemplazos anteriores que vayan ingresando, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido resolver que el sorteo para Ultramar de dichos individuos se efectúe en la misma proporción del 30 por 100 señalado para los mozos del actual reemplazo, pues si bien ha sido menor proporción determinada por las Reales órdenes de 8 y 22 de Octubre de 1876 para los que fueron teniendo entrada sucesivamente en las cajas, tanto estos individuos como los que ingresaron sin sorteo para Ultramar en años anteriores, todos han sido sorteados algunas veces como soldados en los cuerpos para el envío de refuerzos al ejército de la Isla de Cuba; en cuya consecuencia, aquellos á quienes les toque la suerte de Ultramar, tomarán como los demás número correlativo y pasarán también con licencia á sus casas sin goce de haber ni pan hasta que se verifique el llamamiento. Es por último, la voluntad de S. M. que las operaciones practicadas en las cajas para el sorteo de estos rezagados, queden subsistentes sin que se rectifiquen por virtud de esta disposición.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que he dispuesto se publique en el MEMORIAL del Arma para su conocimiento, y á fin de que por los Jefes de las Cajas de recluta, se lleve á debido efecto cuanto se dispone en la preinserta Real orden.—Dios guarde á V... muchos años.—Madrid 26 de Junio de 1877.—FERNANDEZ SAN ROMAN.

Dirección general de Infantería.—13.º Negociado.—Circular núm. 169.—Estando prevenido por Real orden de 26 de Mayo próximo pasado, se acompañe á los Reales despachos y cédulas de cruces, siempre que se hayan de cancelar por estar equivocado el nombre ó apellidos, la partida de bautismo de los interesados, los Sres. Jefes principales de los Cuerpos dejarán

sin curso las instancias que en solicitud de esta gracia les presenten los Señores Jefes, Oficiales é individuos de tropa de los sayos respectivos siempre que no acompañen el expresado documento, y sin cuyo requisito no es posible cursarlas á la superioridad.

Dios guarde á V... muchos años.—Madrid 26 de Junio de 1877.—FERNANDEZ SAN ROMAN.

Direccion general de Infanteria.—6.º Negociado.—Circular número 170.—El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra, en 17 del actual, me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.—Con esta fecha digo á los Capitanes generales de Castilla la Nueva, Castilla la Vieja, Granada, Búrgos, Aragon, Valencia, Cataluña y Galicia lo que sigue: Hallándose disueltos los Depósitos de quintos, el Rey (q. D. g.), se ha servido disponer se manifieste á V. E. que las Cajas de recluta son las solas llamadas á entender tanto en las operaciones del reemplazo actual, como en las de las incidencias de los llamamientos anteriores. De Real órden, comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra, lo traslado á V. E. para su conocimiento.»

Lo que he dispuesto se publique en el MEMORIAL del Arma, para general conocimiento y demás efectos en las Cajas de recluta.—Dios guarde á V... muchos años Madrid 26 de Junio de 1877.—FERNANDEZ SAN ROMAN.

Direccion general de Infanteria.—1.º Negociado.—Circular núm. 171.—El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra, con fecha 15 del actual, me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.—El Sr. Ministro de la Guerra, dice hoy al Director general de Administracion militar, lo que sigue.—Con el fin de evitar las dudas é interpretaciones á que pueda dar lugar el derecho á abono de gratificacion en concepto de revista de inspeccion, segun las diferentes situaciones y casos que ocur-

ren en este servicio, el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien resolver, que en lo sucesivo sólo se abonará cuando la revista tenga lugar fuera del punto de residencia habitual del Jefe á quien se nombre y prévia Real órden en que se disponga este abono.—Lo que de Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que transcribo á V... para su inteligencia y fines consiguientes.—Dios guarde á V... muchos años —Madrid 28 Junio de 1877.—FERNANDEZ SAN ROMAN.

Direccion general de Infanteria.—5.º Negociado.—Circular número 172.—Por el artículo 4.º de la Real órden de 28 de Junio de 1867 y otras anteriores se dispuso que ningun soldado pudiera ser elegido para asistente sin haber terminado su instruccion y hecho prácticamente el servicio de su clase por espacio de seis meses, y por el artículo 6.º de la misma soberana resolucion se señaló la responsabilidad en que incurririan los Jefes que tolerasen en el cuerpo de su mando la menor trasgresion sobre este particular.

Tal prohibicion, durante dicho periodo, será extensiva á los soldados de nueva entrada en todos aquellos destinos que los distraigan ó separen de las filas cualquiera que sea el motivo; en inteligencia que veré con disgusto la más pequeña infraccion que se cometa sobre este punto, y haré efectiva la responsabilidad á los Jefes que consientan la separacion de un solo soldado de su compañía antes de trascurrir el plazo señalado, y adquirido una sólida instruccion y disciplina.

Si en alguna acasion recibiesen los cuerpos órdenes de esta Direccion ó de otras autoridades en oposicion con lo que se preceptúa en esta circular suspenderán su cumplimiento en el primer caso y me darán conocimiento en el segundo para volver á consulta á la superioridad lo que sea conveniente.—Dios guarde á V... muchos años.—Madrid 30 de Junio de 1877.—FERNANDEZ SAN ROMAN.

SUPLEMENTO

AL

MEMORIAL DE INFANTERIA

CORRESPONDIENTE AL NÚM. 27 DE 1877.

Dirección general de Infantería —12.º Negociado —Circular.—Habiendo acudido á mi autoridad el Teniente Coronel graduado Comandante D. José Muñiz y Terrones, en solicitud de que por los Cuerpos del Arma se adquirieran algunos ejemplares de su obra titulada *Diccionario de legislación militar*; visto que por Real orden de 3 de Marzo último se declara la mencionada obra, no solo de utilidad para el arma de Infantería sino para el Ejército en general, teniendo en cuenta además el favorable informe emitido sobre ella por la Junta consultiva de guerra y creyendo que los Cuerpos podrán utilizarla, como medio de encontrar facilmente las disposiciones que comprende, he resuelto, autorizar al referido Comandante para remitir tres ejemplares á cada Batallón de los que se hallen sobre las armas con destino á las oficinas del Teniente Coronel, Jefe del Detall y Fiscal, y uno más en los Regimientos con destino á la del Sr. Coronel, siendo cargo su importe al fondo general de entretenimiento en la cuenta trimestral de gastos ordinar.os.— Dios guarde á V... muchos años.—Madrid 7 de Junio de 1877.—FERNANDEZ SAN ROMAN.

Dirección general de Infantería.—9.º Negociado.—Circular.—El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra, con fecha 4 de Mayo próximo pasado, me dice lo siguiente:

«Excmo Sr.—El Sr. Ministro de la Guerra, dice hoy al Capitan general de las Provincias Vascongadas lo que sigue:—El Consejo de guerra de Oficiales generales, celebrado en Vitoria el día 1.º de Setiembre del año próximo pasado para ver y fallar la causa instruida á D. Benito Saez Madurga, Capitan de Infantería, acusado de abandono de guardia al frente del enemigo, pronunció la sentencia si-

guiente:—Le ha absuelto libremente el Consejo, sin que le sirva de nota ni perjuicio la formacion de esta causa.»—Enterado el Rey (que Dios guarde) á quien he dado cuenta de la citada causa que adjunta remito á V. E.; Visto cuanto de ella resulta, y de conformidad con lo expuesto acerca del particular por el Consejo Supremo de la Guerra, en acordada de 19 de Abril último, ha tenido por conveniente disponer que se publique la preinserta sentencia en la forma prevenida, atendido su carácter ejecutorio; y quedando en consecuencia sin efecto alguno el indulto concedido por S. M. al interesado á su paso por Tafalla.—Lo que de Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, traslado á V. E. para su conocimiento.»

Lo que he dispuesto se publique en el MEMORIAL del Arma para que llegue á conocimiento de todas las clases de la misma.—Dios guarde á V... muchos años.—Madrid 18 de Junio de 1877.—FERNANDEZ SAN ROMAN.

RESOLUCIONES DEL EXCMO SR DIRECTOR GENERAL DEL ARMA.

—Se ha dado el curso correspondiente á las instancias en que solicitan la placa de San Hermenegido los Tenientes Coronel D. José Caballero y don Pablo Bocet y Masana; inclusion en el escalafon de pension de la misma orden el Coronel D. Vicente Burgos y el Comandante D. Felipe Maroto.

—Ha sido propuesto para la licencia absoluta el Comandante D. Alejandro Lloret y Tur

—Debidamente informadas han sido cursadas al Ministerio de la Guerra las instancias que en solicitud de recompensa y permuta de idem tenían promovidas el Coronel D. Manuel Fernandez de Rodas; el Teniente Coronel don Aurelio Agui era; los Comandantes D. Emilio Cremata Franco, D. Lucas Paz Osorio, D. Antonio Romero Ibañez, D. Andres Alcalde Rivera, D. Pedro Castellanos Martinez y D. Angel Ortega Garcia; los Capitanes D. Leonardo Ramos Barrigón, D. Pedro Megueiro e Iza, D. Santiago Zárate Monteverde, D. Antero Rubin Homeu, D. Sebastian Molo y Fando, D. Emilio Angles Dominguez, D. Carlos Burgos Lurán, D. Emilio Novero de Torres, D. Feliciano Velarde Zabala y D. Julian Fernandez Taranco; Los tenientes, D. Cenon Gualta Mato, D. Enrique Garcia Arjules, don Marcelino Gonzalez Garcia, D. Vicente Patiño Rodriguez, D. Francisco Gomez Herrero, D. Francisco Mathen y Ripoll, D. Agustin Rubio Melano, don José Ferreras Henao, D. Andres Jaro y Perez, D. Felipe Roldan Turumbay, y D. Mariano Meino Nestar; Los Alféreces, D. Carmelo Ramos Balaguer, don Luciano Ramos Valdés; los sargentos primeros, D. Vicente Salvador Albalat, Luis Tablas Lacar, Dionisio Rancho Obregon, Lorenzo Rojas Sanz y José Taboada Villar; los sargentos segundos, Juan de Dios Felipe y José Maria Dones; el cabo primero, Bermundo Rodriguez Ayllon y el segundo Pedro Martorell Casulleras.

CORRESPONDENCIA DEL MEMORIAL

CAZADORES DE LLERENA.—M. R. R.—En 10 de Abril se cursó al Capitán general de la isla de Cuba.

COMISION RESERVA DE CALATAYUD.—V. E.—Se les asciende cuando por antigüedad les corresponde.

REGIMIENTO DEL PRÍNCIPE.—J. B. A.—Puede V. promover instancia á S. E. el Director.

ID. DE LUCHANA.—F. S. R.—Se abona todo el tiempo sin perder antigüedad.

ID. DE CEUTA.—D. A. S. P.—Ha sido desestimada.

DEPÓSITO DE BANDERA.—CORUÑA.—F. V.—Solo en el caso de salir libre del sorteo puede V. reclamarlo.

RESERVA DE GUADALAJARA.—D. M. R.—No tiene V. derecho.

ID. DE HELLÍN.—D. J. D. V.—Primera pregunta: No señor.—Segunda: Id.

ID. DE ANDUJAR.—J. R. L.—No tiene V. derecho.

REGIMIENTO DE TOLEDO.—D. E. B. A.—No ha tenido entrada en esta Direccion.

REEMPLAZO ZARAGOZA.—D. J. O. M.—Puede V. solicitarlo.

REGIMIENTO DE LUCHANA.—D. D. R.—No ha tenido entrada en esta Direccion.

ID. DE CANTABRIA.—D. J. C.—Idem, id, id.

ID. DE SEVILLA.—P. R. S.—Idem, id, id.

IDEM DE GRANADA.—D. M. G.—Idem, id, id.

IDEM DE CEUTA.—D. F. A. C.—Idem, id, id.

RESERVA DE JAÉN.—D. L. R. B.—Idem, id, id.

MALAGA.—C. F. L.—Idem, id, id.

REGIMIENTO DE GUADALAJARA.—R. P. é I.—La primera se cursó al Ministerio de la Guerra el día 5 del mes próximo pasado, y la segunda no ha tenido entrada en esta Direccion.

IDEM DE CORDOBA.—M. D. S.—Primera pregunta: No ha tenido entrada en esta dependencia; segunda: No puede satisfacer sus deseos esta Administracion por radicar el asunto en otra dependencia.

RESERVA DE TARRAGONA.—D. R. G. E.—Está en turno para el despacho.

REGIMIENTO DE CORDOBA.—D. V. S. M.—En 29 de Mayo próximo pasado se cursó al Ministerio de la Guerra.

RESERVA DE CASTELLÓN.—D. F. G. S.—En 11 de Setiembre del año próximo pasado id, id, id.

CAZADORES DE LA HABANA.—D. J. R. R.—No se ha recibido en esta Direccion el acta; el cargo es elegible.

REGIMIENTO DE LA LEALTAD.—R. N. S.—Primera pregunta: el sargento de cornetas no puede mandar otra fuerza que la de la banda. Segunda: no señor. Tercera: mientras tanto haya sargentos primeros supernumerarios, no pueden ascender a este empleo los segundos por el escalafon general.

ID. DE GALICIA.—D. L. D. R.—Primera pregunta: de S. M. el Rey.—Segunda: carece V. de derecho.

COMISION RESERVA DE AVILA.—D. J. M.—La de 16 de Junio de 1876.

ID. DE GUADALAJARA.—F. D.—En 24 de Abril del año próximo pasado se cursó á la Inspeccion de Carabineros. Fu. de V. promover otra solicitando el pase con el empleo inferior inmediato.

REEMPLAZO VALENCIA.—D. A. G. L.—Ha quedado sin curso con arreglo á la ley de 28 de Julio del año próximo pasado.

RESERVA DE MONDOÑELO.—D. R. D. R.—Está en turno para el despacho.

REGIMIENTO DE MURCIA.—F. F. Y.—No está formado el escalafon; pero puede V. solicitar el pase; respecto á las condiciones puede V. consultar el MEMORIAL núm. 24 del año actual.

IDEM DE CANTABRIA.—D. M. S. D.—Puede V. solicitarlo.

RESERVA DE ORENSE.—D. R. M.—Está en turno para el despacho.

- REGIMIENTO DE GALICIA.—D. S. M. L.—No ha tenido entrada en esta Direccion
- CAZADORES DE REUS —D. A. D. P.—Idem id. id.
- REGIMIENTO DE AFRICA.—D. J. F. N.—La primera se cursó al Ministerio de la Guerra en dos de Enero y la segunda está en turno para el despacho
- IDEM DE MALAGA.—D. A. P. A.—El número siete.
- IDEM DE GRANADA.—L. R.—Está en el mismo estado que se le ha dicho á V; cuando le llegue el turno para el despacho lo verá V. en la seccion de noticias del MEMORIAL.
- REEMPLAZO —MORAL DE CALATRAVA.—D. C. de B. D.—No tiene V. derecho á solicitar el pase hasta tanto no lleve tres años de permanencia en la Península.
- IDEM. SALAS DE LOS INFANTES.—D. J. A. y D.—Se remitió á informe del Capita. general de la Isla de Cuba
- REGIMIENTO DE SEVILLA.—D. J. V. C.—Primera pregunta. Puede V. solicitarla. Segunda. No se exp. nde en esta Administracion.

DICCIONARIO DE LEGISLACION MILITAR.

Obra destinada al arma y declarada de utilidad para todo el ejército en Real orden de 3 del actual.

POR EL TENIENTE CORONEL COMANDANTE

DON JOSÉ MUÑIZ Y TERRONES.

Se vende al precio de 7 pesetas para los Jefes y Oficiales y de 6 para los Sargentos.

Los pedidos al autor, empleado en el Ministerio de la Guerra.

TRATADO ELEMENTAL

FORTIFICACION DE CAMPAÑA

POR EL TORNEL, TENIENTE CORONEL

D. MIGUEL CERVILLA Y SOLER.

A 16 reales un ejemplar, dándose gratis uno por pedido de cada diez — Direccion de los pedidos, al Director del MEMORIAL.

COMPENDIO

DE LA

HISTORIA GENERAL DE ESPAÑA

por el Coronel, Teniente Coronel

D. MIGUEL DE CERVILLA Y SOLER.

Obra de texto en las Academias de Infantería y Estado Mayor del Ejército —20 reales cada ejemplar.—Los pedidos al Director del MEMORIAL.